



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00353-00
DEMANDANTE: NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ
DEMANDADO: ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, se observa que en las medidas cautelares se ordenó oficiar al pagador de la entidad **ALTUM SECURITY LTDA** cuando en realidad se trata de la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA**.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos o de redacción se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

En consecuencia, se procederá a corregir lo anotado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir lo resuelto en el punto 4 de la providencia de fecha 17 de julio de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: REQUIERASE a la entidad SEGURIDAD NAPOLES LTDA, para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, en la cual se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO como empleado de la entidad SEGURIDAD NAPOLES LTDA hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$22.719.605.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

QUINTO: REQUIERASE De igual forma, al pagador de SEGURIDAD NAPOLES LTDA para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, en la cual se también se ordenó realizar el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor actualizado equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$390.064,24) del salario que devenga el señor ROSEMBERG ENRIQUE CASTRO BERDUGO con C.C 72.271.772 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante NONNY YESID MERCHAN NUÑEZ con c.c. 1.129.512.926 advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 132
Fecha: 01 de Agosto de 2023

Notifico auto anterior de fecha 31 de
Julio de 2023

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e0e6f408915059db7ba68da197a7766fc823eac05ee6265974ad28c3bb045**

Documento generado en 31/07/2023 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>